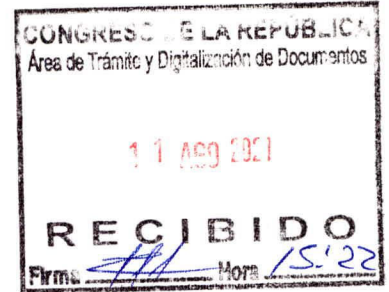


CULTURA



Proyecto de Ley N° 065-2021-CR

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 548 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
 Presidenta del Congreso de la República
 Presente.-



Lima, 11 de agosto de 2021



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la ley 28296, ley general del patrimonio cultural de la nación. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

SOBRE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS REGISTRALES

1. La Autógrafa, entre otros, modifica el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación a fin de establecer a favor del Ministerio de Cultura la exención del pago por la inscripción de la condición de cultura de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada; así como de las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de dichos inmuebles.

En principio debemos señalar que el pago por inscripción registral tiene la naturaleza tributaria de tributo del tipo Tasas – Derechós, cuya obligación de pago tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento normativo no es claro el alcance que pudiera darse al término "exención", toda vez que no es usado de manera general; no obstante, es posible afirmar que lo que en doctrina se denomina "exención tributaria" en nuestro ordenamiento tributario se conoce como "exoneración tributaria". Sobre el particular, el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 17246, ha sostenido que el término "exenta" está referido al contribuyente en el sentido de "exoneración". En relación a las exoneraciones tributarias el citado Tribunal en diversas resoluciones, como por ejemplo la Resolución N° 657-5-97 ha señalado que en "la exoneración se produce el hecho imponible, pero en virtud de una norma legal neutralizante no surge la obligación de pago (...)".

Teniendo en cuenta lo antes señalado se infiere que la modificación planteada por la Autógrafa al artículo 13 de la Ley N° 28296 está dirigida a exonerar al Ministerio de Cultura del pago de las tasas por inscripción registral

Conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Perú "[l]os tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo", de ello tenemos que la Constitución asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo para regular los tributos del tipo tasa, siendo el instrumento normativo idóneo el decreto supremo. Por lo tanto, el Poder Legislativo carece de competencia para regular o exonerar de tasas mediante leyes.

Como ya se ha señalado conforme al Código Tributario, la tasa es un tributo cuya

obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, cuyo cobro debe estar destinado únicamente a cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

A su vez, el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹ dispone que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad

En ese sentido, la determinación del monto de la tasa está sujeto a un límite cuantitativo, el cual es que el monto de la misma no exceda el costo del servicio público que constituye el supuesto de la obligación tributaria, correspondiendo a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; pudiendo realizar la evaluación respectiva con relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden e incluso exonerar del pago del mismo.

Sobre este último punto cabe señalar que Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no establece límites mínimos para la determinación de tasas, siendo que el monto cobrado puede ser temporalmente inferior al costo del servicio o no cobrarse por este, de otorgarse una exoneración, siempre que:

- a) El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsidio cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
- b) El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no genere costos al Tesoro Público.
- c) El carácter de la medida sea temporal.

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, la Autógrafa generaría precedentes para que se gestionen otras propuestas legislativas para establecer tratamientos similares en cuanto al pago de derechos de inscripción por parte de otras entidades públicas. Ello no solo distorsionaría la naturaleza de las tasas, pues estas parten del supuesto de que las instituciones que las cobran sustentan la prestación de sus servicios con los ingresos que se generan por la aplicación de las mismas; sino que además podrían implicar el desfinanciamiento de los servicios que estas prestan.

SOBRE LAS IMPLICANCIAS EN PROYECTOS DE APP

2. Al respecto se debe indicar que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, las APP son modalidades de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado a través de una entidad pública y uno o más inversionistas privados. A través de APP se desarrollan proyectos de infraestructura pública y servicios públicos, entre otros, distribuyéndose riesgos, en aplicación del principio de adecuada distribución del riesgo, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Durante la ejecución contractual de los proyectos de APP, dentro de las obligaciones de los concesionarios se encuentra la obtención de todos los instrumentos y permisos necesarios para el inicio y continuación de las obras de infraestructura a su cargo (por ejemplo, instrumentos de gestión ambiental, licencias municipales, certificados arqueológicos).

Así, de acuerdo con lo señalado en numeral 1.7 “Riesgo arqueológico” de los Lineamientos para la asignación de riesgos en los contratos de Asociaciones Público Privadas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 167-2016-EF/15, el contrato debe precisar claramente la obligación de obtención de autorizaciones o permisos, indicando que esta recae en el concesionario.

Sobre el particular, la Autógrafa propone la modificación del párrafo 2 del artículo 30 de tal manera que el riesgo arqueológico sea compartido de manera solidaria entre la Entidad y el Concesionario, sin posibilidad de pacto en contrario, así se traslade la responsabilidad hacia el Concesionario

En este sentido, se estaría trasladando el riesgo de obtención de los permisos y licencias al Concedente sin posibilidad de pactar en contrario, lo cual contraviene el marco normativo aplicable a la asignación de riesgos en los contratos de APP, al hacer imposible el traslado efectivo al Concesionario del riesgo bajo comentario

Por otro lado, la Autógrafa no ha analizado la incidencia de la modificación en la asignación de riesgos para el desarrollo de proyectos de inversión, entre ellos los proyectos de APP (que se encuentren suscritos o en proceso de promoción).

Finalmente, en lo relativo a la modificación del párrafo 3 del artículo 30, cabe señalar que el marco normativo vigente de las APP no contempla ni desarrolla la figura denominada “ejecutor de obra”, siendo que la contraparte del Estado se denomina inversionista o concesionario (en caso la modalidad de APP se desarrolle bajo un contrato de concesión). En ese sentido, no corresponde el empleo de la figura denominada “ejecutor de obra”, dado que dicha mención podría generar incertidumbre en la parte que asume la obligación de comunicar el hallazgo de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación durante la ejecución de obras.

IMPLICANCIAS EN EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

3. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, desde el ámbito estrictamente presupuestario, se formula observación a la citada Autógrafa de Ley, toda vez que, si bien en el análisis costo-beneficio del Dictamen que sustenta la fórmula legal de la citada Autógrafa se señala que esta no irrogará gastos al erario nacional pues su implementación será asumida por el Sector Cultura, con cargo a su presupuesto institucional; no se incluye un análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos de la propuesta, ni una evaluación presupuestal del Ministerio de Cultura que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios que permitan financiar algunas medidas establecidas en la citada Autógrafa, tales como aquellas que se establecen en el artículo 46-A respecto al fomento para la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación, en el que se establece que el Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para dicho fin.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad

presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

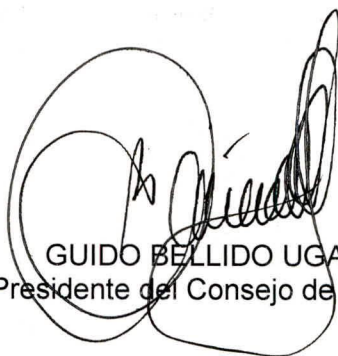
Finalmente, es preciso añadir que, al tratarse de una norma de iniciativa congresal, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, respecto a que *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*. Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 5934/2020-CR y 7472/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de agosto de 2021

Pase a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **Agosto** del **2021**

De conformidad con el Acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, actualícese la iniciativa legislativa observada N° 5934/2020-CR **asignándole el N° 065/2021-CR** y pase para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1.- CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

424

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN



Artículo 1. *Modificación de los artículos II y III del Título Preliminar, el párrafo 1.1 del artículo 1; el artículo 5; los párrafos 6.1 y 6.3 del artículo 6; los párrafos 9.2 y 9.4 del artículo 9; el artículo 13; el artículo 15; los numerales 5, 8 y 9 del artículo 16; los párrafos 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4 del artículo 30; los párrafos 32.1 y 32.2 del artículo 32; los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35; el párrafo 40.1 del artículo 40; y el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*



Modifícase los artículos II y III del Título Preliminar, el párrafo 1.1 del artículo 1; el artículo 5; los párrafos 6.1 y 6.3 del artículo 6; los párrafos 9.2 y 9.4 del artículo 9; el artículo 13; el artículo 15; los numerales 5, 8 y 9 del artículo 16; los párrafos 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4 del artículo 30; los párrafos 32.1 y 32.2 del artículo 32; los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35; el párrafo 40.1 del artículo 40; y el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; con los siguientes textos:

“Artículo II. Definición



Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial, relacionada o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernáculo o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o de parte, hecho amparado en el sustento respectivo. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección, sean definitivas o provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

[...]

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar social, antropológico, vernáculo o tradicional, contemporáneo, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico, conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.



El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante, así como la zona de amortiguamiento técnicamente definidas como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Para bienes inmuebles del período prehispánico, el marco circundante es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento es un área situada alrededor del bien inmueble. Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, el marco circundante y zona de amortiguamiento son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno local o regional según corresponda a su competencia y jurisdicción integrando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.

[...]

Artículo 5. Bienes culturales no descubiertos o registrados

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos o no registrados son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de intangibles, imprescriptibles y públicos, correspondiendo su registro y/o inscripción a favor del Estado.



Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley y que conlleven a la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 *Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.*

[...]

6.3 *El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.*

[...]

Artículo 9. Transferencia de bienes

[...]





9.2 *La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del Ministerio de Cultura.*

[...]



9.4 *El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.*

[...]



Artículo 13. Inscripción de inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico-legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que realice el Ministerio de Cultura, se encuentran exentos de pago por dichos trámites, al igual que las acciones o trámites registrales que realice esta entidad para la inscripción de la condición cultural del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada.

Artículo 15. Registro Nacional de Bienes

15.1. *Créase el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.*

[...]

Artículo 16. Conformación del Registro Nacional

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

5. *El Registro Nacional de Museos e Instituciones Museales Públicas y Privadas, donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicadas dentro del territorio nacional.*

[...]

8. *El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean muebles e inmuebles.*

9. *Otros que los organismos competentes consideran necesarios.*

[...]

Artículo 30. Concesiones

- 30.1. *Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten de forma total o parcial los terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.*

- 30.2. *Con anterioridad al inicio de la ejecución de la obra, la entidad concedente será responsable de gestionar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la intervención arqueológica que corresponda de acuerdo al proyecto de obra, respecto al área o terreno sobre el cual se ejecutará. El contrato de concesión podrá trasladar dicha responsabilidad hacia el*





concesionario, en cuyo caso la entidad concedente será solidariamente responsable sin posibilidad de pacto en contrario, bajo sanción de nulidad del acto.

- 30.3. En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el ejecutor de la obra se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar inmediatamente dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.

- 30.4. La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como en el artículo 22 de la presente Ley, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo y/o implique la remodelación del espacio urbano. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura podrá formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para los responsables de aquellos actos exentos de la obligación de autorización, a fin de que implementen las medidas técnicas pertinentes para mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad.

Artículo 32. Traslado dentro del territorio nacional

- 32.1. Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura.
- 32.2. El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar

previamente el traslado y el lugar de destino al Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.

Artículo 35. Restitución del bien

35.1. *El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario.*

[...]

35.3. *El órgano competente del sector Cultura comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.*

Artículo 40. Conformación de las colecciones privadas

40.1. *El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte.*

[...]

Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos

[...]

49.2. *La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose estas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. En ese*



sentido, la resolución de sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda”.

Artículo 2. Incorporación del párrafo 6.5 del artículo 6; párrafo 22.6 del artículo 22; artículo 46-A; los párrafos 49.3 y 49.4 del artículo 49; y una disposición complementaria final en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Incorpórase el párrafo 6.5 del artículo 6; el párrafo 22.6 del artículo 22; el artículo 46-A; los párrafos 49.3, 49.4 del artículo 49; y una disposición complementaria final en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con los siguientes textos:

“6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

[...]

6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilitará la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3 de la presente Ley. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamentación específica.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

[...]

22.6 El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad.



Está prohibido la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.

[...]

Artículo 46-A. Fomento para la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública; sin demandar mayores recursos que los asignados a su presupuesto. Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos

[...]

49.3 *Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, las mismas que consistirán en decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.*

49.4 *El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador es destinado, bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación, puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Convenios de Gestión Cultural

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas y/o privadas, con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente Ley.

Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (5) años, renovables por un período similar; siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluirá dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación público-privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

Los Convenios de Gestión Cultural no conllevarán el uso de garantías del Estado o transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la





sola excepción de los recursos que se estipulen en el Convenios de Gestión Cultural suscrito.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.*



M. Vasquez
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República



Luis Alva
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA